REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/05/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2018 00323 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA PATIÑO RODRIGUEZ	FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Alegar de conclusión	17/05/2022		
68001 33 33 007 **2019 00130 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a Fiduciaria la previsora y a la parte demandante	17/05/2022		
68001 33 33 007 **2021 00172 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JORGE ENRIQUE MARIN PALACIOS	Auto decreta medida cautelar Suspensión provisional de los efectos de los actos acusados	17/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00018 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIER URUETA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	17/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00082 00**	Ejecutivo	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	17/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00121 00**	Acción Popular	JOSE ANIVAL MORA CASTRO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	17/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00130 00**	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	17/05/2022		

ESTADO No. **23** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/05/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EVA PATIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**323**00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigo es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1]. Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de abril 19 de 2022[2].

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACION DEL LITIGIO

Después de revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se circunscribe a determinar:

- ¿Hay lugar o no a declarar la nulidad de la resolución No. 0114 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales, a la señora **EVA PATIÑO RODRIGUEZ?**

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1 Documentales Aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folio 17 del expediente digital, y que obran en los folios 20 a 37, así:

- Resolución No, 0114 de enero 23 de 2018
- Petición de revisión de pensión de jubilación

[1] Ley 2080 de 2021. «***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; […]»*
[2] No. 15 2018-00323 NYR RESUELVE EXCEPCIONES del expediente digitalizado.

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante
- Certificado de salarios
- Resolución 00170 de 27 de febrero de 2007
- Formato para la expedición de certificado de historia laboral

2.3.1.2. Documentales solicitadas

Requerir a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que allegue los antecedentes administrativos del acto acusado.

2.3.2. Parte Demandada

2.3.2.1. Documentales solicitadas

Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que allegue los antecedentes administrativos del acto acusado.

Respecto a la prueba solicitada por las partes, en el sentido de oficiar al ente territorial que realizó el trámite administrativo, corresponde NEGARLA, dado que las pruebas allegadas son suficientes para decidir, con lo cual, el pedimento en este sentido se torna superfluo.

2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, se decreta como tales, las pruebas documentales aportadas por la Coordinadora Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander [No.13RespuestaExpeAdminiSecEducSantander. del expediente digitalizado].

2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora No.01ExpedienteFisicoEscaneadoEmpresaCadena.PDF folio 17 del expediente digital, y que obran en los folios 20 a 37]. **NEGAR** las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo señalado en el acápite correspondiente. De **oficio** decretar como tales, las pruebas documentales aportadas por la Coordinadora Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander [No.13RespuestaExpeAdminiSecEducSantander. del expediente digitalizado].

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Datos a incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c70c0aef3b8fc02dc4b7fe1430bab909d0f226c2067551dde5b63a9a1e83d8**
Documento generado en 16/05/2022 10:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**130**00

Encontrándose el presente asunto al despacho para audiencia inicial, se advierte necesario requerir el recaudo de prueba documental. Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue:

- **Acto administrativo de reconocimiento de la sanción mora** a favor de la señora **LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.293.300, con la correspondiente constancia de notificación
- **Certificación** en la que conste **el monto y** la **fecha exacta en la que se canceló** a la demandante **la sanción mora,** por el pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2099 de junio 23 de 2017.

Adviértase de los poderes correccionales señalados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante para que**,** dentro de los cinco (05) días siguientes, informe al despacho, de forma clara y concreta, si la demandada satisfizo o no las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117d96f7901c6e0b6551fe845a16f912a3917d2f3e059d951eeec8f13f485a3**
Documento generado en 16/05/2022 10:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MARÍN PALACIOS
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2021**00**172**00
ACTO DEMANDADO	Resolución No. 16128 del 26 de agosto de 2003 y Resolución No. 001031 del 13 de enero de 2006

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, contra el señor JORGE ENRIQUE MARIN PALACIOS.

A través del presente medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 16128 del 26 de agosto de 2003 y de la Resolución No. 001031 del 13 de enero de 2006, por la cual, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. -CAJANAL-, reconoció una pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE MARÍN PALACIOS, efectiva a partir del 01 de agosto de 2002. Pretensión de nulidad con fundamento en que existe incompatibilidad entre la pensión reconocida al demandado por CAJANAL, hoy UGPP, y la reconocida por el Instituto de Seguro Social.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor JORGE ENRIQUE MARÍN PALACIOS, identificado con CC No. 17.081.251, la devolución de lo pagado por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. -CAJANAL-, hoy UGPP, por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas.

2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. [fl. 17 y 18 cuaderno principal, carpeta 01 DemandayAnexos carpeta virtual].

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. Auto que fue notificado el 25 de abril de 2022, al Ministerio Público y el 28 de febrero de 2022, al accionado al correo electrónico suministrado por la entidad accionante en la demanda. El señor JORGE ENRIQUE MARÍN PALACIOS, no descorrió el traslado de la medida.

2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La demandante fundamenta su solicitud, manifestando:

1. Los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución, la Ley y los precedentes jurisprudenciales. Mediante los actos demandados se reconoció una pensión de vejez, que va en contravía del ordenamiento público mismo, así como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales, causando un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación.

2. Argumenta que el daño se produce desde el mismo momento en que el señor JORGE ENRIQUE MARÍN PALACIOS recibe el pago del reconocimiento de su pensión de vejez, por cuanto, el reconocimiento pensional de la UGPP se encuentra inmerso en la figura de la incompatibilidad frente a la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 01620 de 1 de enero de 2003.

3. En cuanto a la procedencia de la suspensión provisional, considera la accionante que procede cuando la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria de las normas superiores, perceptible a través de una sencilla comparación, sin la realización de reflexiones profundas y, a su vez, que el solicitante demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar.

2.2.2. Intervención del accionado. LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], el señor JORGE ENRIQUE MARÍN PALACIOS, no lo descorrió.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

> *«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

La ley 1437 de 2011 fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida ley, dispone lo siguiente:

> *«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. […]»*

La norma trascrita resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna. Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> «[…] *En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar* […][1]»

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla:

> *«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá* ***por violación de las disposiciones invocadas*** *en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****.[…]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

> *«[…] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *[…]*
>
> *Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgëre), significa aparecer, manifestarse, brotar.[2]*
>
> *[…]*
>
> *Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. […]»[3]*

---

[1] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.
[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja
[3] Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

En el sentido del último inciso trascrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[…] *Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida*. […]»[4]

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

> *«[…] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. […]»*[5]

3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma tiene vocación de prosperar, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, es claro para el despacho que la solicitud de medida cautelar [fls. 17 a 24] carpeta virtual 001. DemandayAnexos], guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Es así que con la medida solicitada se pretende la suspensión de los actos administrativos cuya nulidad se depreca por la violación a normas superiores.

En lo que respecta al fundamento de derecho, hay que señalar que la solicitud de la medida cautelar está debidamente sustentada sobre la base de la vulneración al artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la ley 4ª de 1992. Normas que, efectivamente, al confrontarse con el contenido del acto acusado, se evidencian vulneradas, toda vez que el mismo incurre en la prohibición normativa consistente en la percepción de más de un emolumento del tesoro público. De lo anterior se colige, en el mismo orden de ideas, que existe claridad en el planteamiento de la causal de nulidad alegada, así como que se evidencia contradicción entre el reconocimiento que hace la 16128 del 26 de agosto de 2003, proferida por CAJANAL y la prohibición contenida en las normas precitadas, en tanto el demandado, en la actualidad, se encuentra devengando dos emolumentos pensionales, sin que exista razón jurídica que configure excepción a la prohibición.

Es así que, tanto la resolución 001031 del 13 de enero de 2006, que revocó la Resolución No. 16128 del 26 de agosto de 2003, expedidas por CAJANAL, como la Resolución 01620, expedida por el ISS, se fundamentan en los tiempos cotizados a favor del demandante por el Ministerio de Educación a CAJANAL y directamente al Instituto por parte de la Universidad Santo Tomás, durante los periodos comprendidos entre las vigencias de 1971 a 2002 y de 2002 a 2005.

Así, llega el despacho a la conclusión de que, además, la medida solicitada se antoja oportuna, en tanto aparece configurada una contrariedad al ordenamiento jurídico con la consecuencia del detrimento al patrimonio público, mismo cuya profundización es necesario evitar en este estado del proceso. A más de lo anterior, es oportuno anotar que la misma circunstancia de la que deriva el reclamo la demandante, es la que permite adoptar la medida, sin poner en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital, en tanto el señor MARÍN PALACIOS continuará percibiendo la mesada de la pensión que, inicialmente, le fue reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES.

[4] H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00
[5] Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

Así las cosas, el despacho considera que la solicitud de medida cautelar formulada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, está debidamente sustentada y reúne los requisitos para su procedencia, en la medida que es evidente la contradicción entre los actos acusados y las normas invocadas como vulneradas, además que la necesidad y oportunidad de su decreto gira en torno a la protección del erario. A más de lo anterior, no se propuso por parte del demandado argumento encaminado a controvertir los fundamentos de la cautela ni se evidencia que los derechos fundamentales del señor FLÓREZ GÓMEZ puedan verse comprometidos con su decreto. En tal virtud, se decretará la medida cautelar solicitada.

3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este despacho que es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, por encontrarse acreditados los requisitos, al efecto, señalados en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos acusados, Resolución No. 16128 del 26 de agosto de 2003 y Resolución No. 001031 del 13 de enero de 2006, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce782d061a8b3e3fa4640fd2c63f79686716fd6bbb6c9c36f3370bc7e87d2a8a**
Documento generado en 16/05/2022 10:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO MIER URUETA jumiur28@yahoo.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**018**00

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda en su conjunto, encuentra esta instancia judicial que en el acápite de peticiones solicitan la nulidad del acto administrativo con radicado 20210149659 de fecha 15/09/2021. Sin embargo, en los documentos aportados como anexos se encuentra un documento expedido por la Gobernación de Santander de fecha 6 de septiembre de 2021. Deberá aclararse este punto en el sentido de aportarse el documento correcto o corregir el escrito de la demanda, respecto a la fecha del acto demandado.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf03cd364b716ae244ee829bd654fd85c6d5d2bb12227574bf9e2494a19cbf1**
Documento generado en 16/05/2022 10:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 **2022** 00 **082** 00

Al despacho, la presente demanda ejecutiva, con fin de resolver lo pertinente al mandamiento ejecutivo solicitado. Ahora, de su estudio, se advierte que adolece de defectos sustanciales, conforme se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

Con la demanda ejecutiva se pretende la ejecución de determinados valores que fueron objeto de acuerdo conciliatorio judicial dentro del proceso radicado No. 680013333007 **2013** 00**269** 00, aprobado a través de proveído de fecha 27 de abril de 2016.

Conforme lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas aplicables son las consignadas en la Ley 1564 de 2012, cuyos artículos pertinentes establecen:

> «*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*
>
> *[...]*
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> ***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. […]*» Resalta el despacho.

Así mismo, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, causal segunda de inadmisión, establece:

> *«ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*
> *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
> *2.* ***La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85****.*
> *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
> *4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
> *5. Los demás que la ley exija.»* Subraya el despacho.»

En el sentido de lo transcrito, se advierte estructurada la segunda causal de inadmisión, al no haberse acreditado la calidad con la que la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**. intervendrá en el proceso, pues, pese a que reclama ser titular del 35% de los valores conciliados en el proceso 68001333300**7201300269**00, no aportó el documento idóneo que así lo pruebe. Advierte el despacho que los documentos que acompañan la demanda, demuestran su titularidad sobre los «*derechos de crédito, por concepto de* ***Honorarios profesionales***[1]*»* derivados de la gestión del abogado **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA**[2], más no sobre el título ejecutivo -conciliación judicial-, que aquí se pretende ejecutar.

Se resalta que, tanto la conciliación judicial, como su providencia aprobatoria, refieren como beneficiarios a los señores: **WILLIAM HERNÁNDEZ VALENCIA**, **DAVID SANTIAGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, **LORENA PATRICIA RODRÍGUEZ CAÑAS**, **MARÍA FERNANDA ALVARADO RODRÍGUEZ** y **MARIA DEL ROSARIO VALENCIA FORERO**. Esto los hace titulares de los derechos derivados de dicho acuerdo conciliatorio y, consecuentemente, los facultados a cederlo, lo que aparentemente no ha ocurrido en este caso.

Así, al no existir cesión por parte de los titulares de los derechos que pretenden ser ejecutados con la presente demanda, no se encuentra demostrada la calidad de acreedor de la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS, y por ende, el sustento jurídico para comparecer como parte demandante.

Bajo las anteriores precisiones, la demanda deberá ser subsanada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP, en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

[1] Num 02. DEMANDA EJECUTIVA. Pág. 3
[2] Núm. 03. ANEXOS págs. 44-52

Por otra parte, corresponde señalar que la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS radicó la demanda en dos ocasiones [memorial adiado del 24 de febrero de 2022 remitido al correo electrónico adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorial de fecha 05 de mayo de 2022 remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co], por lo cual el presente asunto, actualmente, presenta dos radicados: 680013333**2022**00**082**00 [correspondiente al presente proceso] y el radicado 680013333007**2022**00**119**00 [Asignado por el centro de servicios de los juzgados administrativos].

Así las cosas, ante la duplicidad de radicados existente, corresponde aclarar que el despacho tramitará la demanda dentro del expediente de la referencia, pues el mismo corresponde a la primera solicitud radicada por la sociedad demandante, de tal suerte que, será necesario ordenar que se finalice el registro del radicado 680013333007 **2022** 00 **119** 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control, EJECUTIVO, interpuesto por **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.** contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar los defectos aquí advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ORDÉNESE finalizar el registro del radicado del expediente 680013333007**2022**00**119**00. Por secretaría procédase a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2d76ae978d2fec61c27e4474a96019c37b958a856ea0e26cd8c46efcfb55c**
Documento generado en 16/05/2022 10:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE ANÍBAL MORA CASTRO jcconsultoría2017@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2022**-000**121**-00

Al despacho, el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Al respecto, revisado el líbelo de la demanda, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la remisión simultánea de la demanda, vía electrónica, a la parte demandada, **MUNICIPIO DE GIRÓN.**

Así mismo, no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. Lo anterior, pese a que en la demanda se refiere que se requirió a la demandada la protección de los derechos colectivos, al verificar los anexos, se advierte que la comunicación remitida se limitó a requerir una visita de inspección por parte del ente municipal, lo que no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, los aspectos referidos deberán ser subsanados por el accionante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual el actor popular cuenta con el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45ab8d149da09b4d1fb608703be84580d839340d78484f1fafb5e7e7d50fc6**

Documento generado en 16/05/2022 10:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ populisyrespublica@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2022**-000**130**-00

Al despacho, el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Revisado el líbelo de la demanda, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la remisión simultánea de la demanda, vía electrónica, a la parte demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.** Por lo anterior, la accionante deberá subsanar la demanda, so pena de su rechazo**.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la accionante cuenta con el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 23 DE 18 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1d0df5fb179c75e4ac9ec95f03ad279afcad6379feefd6650e94beca7a150**
Documento generado en 16/05/2022 10:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica